Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 8 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato correspondiente al servicio de hemodiálisis en la unidad asistencial vinculada al Hospital Universitario Dr. José Molina Orosa de Lanzarote, suscrito con la empresa (...), por cuantía total de 489.915,60 euros (EXP. 115/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Sanidad el 19 de marzo de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 20 de marzo de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato correspondiente al servicio de hemodiálisis en la unidad asistencial vinculada al Hospital Universitario Dr. José Molina Orosa de Lanzarote, suscrito con la empresa (...), por cuantía total de 489.915,60 euros.

La declaración de nulidad que se pretende se corresponde a las facturas emitidas por la empresa contratista, números: 237, 238, 240, 243 y 244 (expediente de nulidad 4/2026).

2. La legitimación de la Sra. Consejera de Sanidad para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP).

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

II

1. En este caso, se ha de señalar que en el informe relativo a la disconformidad formulada por la empresa contratista, emitido por el Subdirector de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote se manifiesta que «*Ante la necesidad inmediata y urgente, que pudiese alterar el buen funcionamiento de la Gerencia, se contactó con (...) . para que procedieran a la prestación del servicio de Hemodiálisis para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote; todo ello sin llevar a cabo los trámites preceptivos para una correcta adjudicación y formalización del correspondiente contrato, sin que ello sea imputable al contratista interesado*» y que en el informe-memoria de la Dirección de Gestión y Servicios Generales de referida Gerencia se afirma que «*Nº Expediente: 04/2026*

Por parte de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, perteneciente al Servicio Canario de la Salud, se ha procedido a la prestación de diversos servicios con la finalidad de desarrollo de la actividad del Hospital Universitario Dr. José Molina Orosa.

Ante esta necesidad inmediata y urgente, que pudiese alterar el buen funcionamiento de la Gerencia, se contactó con las empresas relacionadas en el anexo I, para que procedieran a la prestación diversos servicios sin llevar a cabo los trámites preceptivos para una correcta adjudicación y formalización del correspondiente contrato y sin que ello sea imputable al contratista interesado.

El objeto de la contratación, consistente en la prestación de diversos servicios, efectivamente se ha realizado por los contratistas interesados, a entera satisfacción de la Administración y con consentimiento de la misma».

Por tanto, en virtud de lo manifestado en dichos informes, queda claro que el objeto del presente procedimiento de revisión de oficio no es otro que declarar la

nulidad de las contrataciones del servicio que presta la contratista (...), cuyo objeto es la hemodiálisis en los Centros hospitalarios y asistenciales dependientes de la mencionada Gerencia, principalmente el Hospital de Lanzarote Dr. José Molina Orosa.

2. Este Consejo Consultivo emitió, recientemente, el Dictamen 110/2026, de 9 de abril, que tuvo por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato correspondiente al servicio de hemodiálisis en las unidades asistenciales vinculadas a los Hospitales Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín y el Dr. José Molina Orosa de Lanzarote, suscrito con la empresa (...), por cuantía total de 205.830,30 euros.

El antedicho procedimiento estaba referido a las facturas emitidas también por (...), en relación con el mismo servicio de hemodiálisis, números: 502, 503, 504 y 505.

3. Pues bien, en dicho Dictamen, favorable a la declaración de nulidad que se pretendía, se señaló por este Consejo Consultivo lo siguiente:

«6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del servicio durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de 2 de octubre, nos hemos pronunciado extensamente sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Por tanto, una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas referidas al mismo contrato, que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada. Del mismo modo, declarada la nulidad de pleno Derecho, no debería continuar la prestación de ese servicio que ya ha sido declarada nula de pleno Derecho, por cuanto, la Administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE), y por tanto la prosecución del interés público sólo podrá materializarse dentro de la legalidad».

Así pues, se entiende que este Consejo Consultivo se ha pronunciado ya sobre la nulidad de esta contratación -la correspondiente al servicio de hemodiálisis prestado por (...)- para la mencionada Gerencia, concretamente en relación con las facturas emitidas por (...), en relación con el mismo servicio de hemodiálisis, números: 502, 503, 504 y 505.

Por todo lo cual, en aplicación de la doctrina ya señalada, ha de advertirse que la declaración de nulidad correspondiente al supuesto ahora planteado alcanza a la prestación del servicio durante periodos diferentes, que se traducen en facturas que puedan emitirse al amparo de la referida declaración de nulidad. Todo lo cual lleva a este Consejo Consultivo, en cumplimiento de la doctrina repetidamente señalada, a considerar que no procede emitir Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir Dictamen sobre la cuestión de fondo, toda vez que la Propuesta de Resolución sometida a este Consejo Consultivo ya ha sido dictaminada.